000313/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 14> S.A. s/ SUMARÍSIMO - Daños y perjuicios", expte. nro. 313/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 254/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 03 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) e integración de fecha 27 de octubre de 2025, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 39/2025 de fecha 17 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las partes: actora (escrito ID 1844426, agravios ID 1848083) y demandada (escrito ID 1844771, agravios ID 1854916) en contra de la SD N° 39/2025. Corrido los respectivos traslados de ley recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1864051 e ID 1863504).

I. *Antecedentes.*

En breve síntesis, diré que el <Persona 4> promovió demanda de daños y perjuicios bajo el procedimiento previsto en la ley 24240 de defensa al consumidor y normas aplicables en el CCCN contra <Persona 14> SA, por la suma de pesos siete millones ciento siete mil quinientos treinta y cinco ($7.107.535) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses conforme la tasa activa que fija el <Persona 18> para sus operaciones de préstamos personales y familiares, aplicables desde su mora hasta su efectivo pago, con más la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b del CCCN y costas. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la accionada. En primer lugar, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, contestó demanda, formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y peticionó el rechazo de la demanda con constas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por <Persona 14> SA, hizo lugar parcialmente a la demanda que el <Persona 4> entabló en contra de la aseguradora, condenándola a abonarle, dentro del plazo

de diez días, la suma de $10.400.880, más intereses que individualizó respecto a cada rubro (reintegro de gastos: desde el rechazo de la cobertura (19 de agosto de 2.021) y hasta el dictamen emitido por el perito ingeniero (24 de octubre de 2.024) una tasa pura del 8% anual y desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; daño moral: desde el rechazo de la cobertura (19 de agosto de 2.021) y hasta el día de emisión de la presente, una tasa pura del 8% anual y desde este punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina). Impuso las costas a la demandada vencida, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dejó constancia de que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. *Análisis de los agravios.*

II.1. *Agravios de <Persona 14> SA.*

II.1.a. La accionada criticó la sentencia por considerar que se aparta de las pautas contractuales suscriptas, deslindando de toda responsabilidad al actor, admitiendo su demanda.

Se queja de que el fallo determinó sin un mayor análisis su obligación a confeccionar un contrato acorde a las pretensiones del actor y ante dicha omisión decretó procedente su condena. Alega que en el caso el

<Persona 4> leyó y firmó una declaración jurada que enumeraba detalladamente las condiciones de la póliza y los límites de la cobertura. Cita doctrina y jurisprudencia.

Afirma que la CSJN tiene una clara doctrina en favor de la aplicación estricta de los límites del seguro sean ellos cuantitativos o cualitativos, tanto por la individualización del riesgo cubierto y su delimitación por medio de las exclusiones de cobertura, como por la franquicia o la suma asegurada establecida en la póliza. Pide la admisión del agravio.

II.1.b. En segundo lugar, cuestionó la capitalización dispuesta a la indemnización otorgada. Brinda definiciones respecto al concepto de anatocismo, cita doctrina y jurisprudencia y en virtud de ellas, requiere se deje sin efecto lo dispuesto.

II.1.c. En última instancia se quejó conforme disposición del código de rito de la regulación de honorarios por altos, por considerarlo una obligación y carga del mandatario el deber de apelar toda providencia que resulte contraria a sus intereses. Mantiene reserva del recurso de inconstitucionalidad provincial y de caso federal.

II.2. *Agravios del <Persona 4>.*

II.2.a. A su turno el actor se agravia por la desestimación de la aplicación del estatuto de defensa al consumidor y el rechazo del rubro daño punitivo.

Critica la invocación de la doctrina del STJ en adhesión a la doctrina anterior de la CSJN en la que se declaró que el régimen de la Ley 17418 detenta carácter especial, excluyendo la aplicación de otra normativa del mismo carácter en la materia.

Sostiene que el carácter especial del régimen normativo del contrato de seguro, no excluye el carácter de consumidor que detenta el tomador del seguro, imperando principios como el del derecho a contar con información adecuada del producto contratado, recibir trato digno y equitativo, la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, como también la protección contra prácticas y cláusulas abusivas.

Agrega que este tipo de derecho tiene reconocimiento constitucional sobre cualquier régimen de carácter patrimonial del derecho privado, atento a la relación de consumo que se presenta (art. 42 CN), debiendo ser tenido el grado superior y general del derecho, armonizando ambos estatutos. Cita jurisprudencia.

Entiende que es conveniente la adopción a fallos de tribunales superiores pero su acogimiento debe ajustarse al caso. Respecto a la Sentencia nro. 19/2023 del STJ indica que el debate residió en la vigencia o no de la póliza ante la constitución de la mora por falta de pago de la prima y allí se cita el fallo Buffoni de CSJN para señalar la exclusión del régimen de defensa al consumidor respecto al régimen especial de seguros.

Efectúa una reseña de diversos precedentes existentes a partir del fallo de la CSJN para calificar de errónea la interpretación de la posición del máximo

tribunal respecto de la aplicación excluyente de ambos regímenes; porque en ninguno de ellos se ha invocado falta de información adecuada, falta de trato o como en autos, la contratación engañosa de un seguro sobre un bien que cuya cobertura no se prestaría y el consecuente cobro de las primas correspondientes. Cita doctrina.

Asevera que de los antecedentes jurisprudenciales surge la convivencia de ambos regímenes, aplicando la ley de seguros en todo lo atinente al contrato, prescripción, derechos y obligaciones y las modalidades de ejecución, mientras que la Ley de Defensa al Consumidor obtendría aplicación en los elementos esenciales que pesan sobre el trato e información que debe dispensar la aseguradora al tomador consumidor. Considera prueba de ello el proceso de trámite sumarísimo que el magistrado le otorgó al caso y que la contraría consintió.

Manifiesta que es procedente la condena de daño punitivo por resultar aplicable los institutos contenidos en la Ley 24240 y ante la confirmación del rechazo de la aplicación de la ley especial requerida en forma subsidiaria, solicita se traslade las consecuencias del incumplimiento penalizado en este rubro a la indemnización por daño moral.

II.2.b. De igual forma se queja por la determinación del monto del rubro daño material, al inclinarse por lo informado por el perito ingeniero desestimando su impugnación por ser un ámbito ajeno a las incumbencias profesionales del abogado, elevando la categoría de auxiliar de justicia casi a la del sentenciante.

Procede a reiterar fundamentos brindados en su impugnación de la prueba pericial, respecto a la falta de acompañamiento de presupuesto para los valores de materiales consignados, cálculo de los materiales necesarios para la reparación y el valor de la mano de obra.

Denuncia que en el dictamen el perito efectuó actualización de valores a la inversa, debiendo haber tomado los valores empleados y declarados en el expediente y actualizarlos al momento de la pericia, en atención a que refleja el gasto asumido por su parte en la reparación. Solicita se atienda al agravio a fin de otorgar mayor racionalidad al decisorio.

II.2.c. Luego critica como errónea la aplicación del límite de la póliza para la indemnización por daños en el contenido de la vivienda del actor, sin actualización o indexación a la fecha de la condena.

Menciona que el tema se encuentra en discusión en la CSJN, cita precedentes jurisprudenciales y doctrina a los efectos de sostener que razones de estricta justicia y equidad promueven el reconocimiento del derecho a actualizar de alguna manera el límite de cobertura, evitando que el juicio se convierta en el mecanismo ideal de las aseguradoras para pagar un monto inferior al adeudado y comprometido.

Efectúa cálculos ejemplificativos usando como variable el índice de inflación IPC y la tasa de interés del fallo a los fines de ilustrar la pérdida de valor y requiere, que se eleve la condena en orden a este rubro en la suma de $5.609.147.

II.2.d. Como último agravio consigna la determinación del monto por daño moral, entendiendo que

se corresponde con las incomodidades y angustias provocadas por la falta de cobertura que su parte esperada del seguro que contrató a tal fin.

Indica que el monto señalado por el juez de grado no condice en su totalidad, ni compensa el estado de intranquilidad espiritual que vivenció, habiendo tenido que mudarse a otro domicilio mientras atendía a la reparación de su vivienda.

Retoma el fundamento subsidiario brindado en su primer agravio, que para el caso que se sostenga la exclusión del régimen de defensa al consumidor del sistema de seguros, queda en poder de los magistrados revisores la evaluación de la conducta manifestada por la demandada para configurar el daño moral en reemplazo del daño punitivo, condenado por un monto superior al admitido. Efectúa reserva de caso federal.

II.3. Ambas partes dan respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo.

En particular la parte demandada señala que los agravios del actor resultan dogmáticos y carentes de crítica concreta y razonada de los puntos atacados del fallo, importando una mera disidencia interpretativa, reiterando argumentos vertidos en su escrito inicial.

III. *Tratamiento. Solución.*

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta Alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados, a tratar

todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).”

En tal senda, “en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93,RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, daré comienzo al tratamiento de las impugnaciones de manera conjunta en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1.a. Con base en ello y ya en la solución, resulta por demás evidente que la sentencia presenta un encuadre jurídico errado -se queja de ello el actor-, desde que se ha descartado allí la aplicación de la legislación consumeril al caso. Ello así y más allá de que se otorgara al presente el trámite sumarísimo, precisamente en razón de que la acción fuera interpuesta en dicho marco, transcurriendo el proceso bajo dicha órbita -aún frente a la oposición que formulara al respecto la parte demandada desde su primera presentación al dar respuesta al traslado de la demanda- lo cierto es que el sustento invocado por el

sentenciante, justificando su decisión, es incorrecto. Adviértase, en tal sentido, que el precedente "Buffoni" que cita como fundamento para rechazar la aplicación de la ley 24240 no resulta aplicable en los presentes. Es que, sabido es que el citado precedente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, refiere a una cuestión de exclusión de cobertura del seguro planteada por un tercero no contratante -lo que sí excluye la aplicación de la ley consumeril- la cual como elemento típico, exclusivo y propio del contrato de seguro hace a la dinámica operatividad del sistema y sus efectos negociales, requiriendo la concreta aplicación de la normativa especial, mas no puede extenderse esa conclusión por vía hermenéutica al conflicto que aquí se ventila, el que encuentra como partes al tomador del seguro y su aseguradora, razón por la que es claro, reitero, que resulta inaplicable al supuesto de autos. Desde luego, los demás antecedentes de nuestro Superior Tribunal que, justamente se basan en "Buffoni", resultan igualmente ajenos a la materia en discusión.

A lo expuesto, cabe adicionar que el sentenciante concluye condenando a la firma aseguradora demandada con base en que interpreta que la firma demandada debió inspeccionar la vivienda del asegurado -se queja de ello la accionada-. Vale decir, transforma la eventual facultad de la firma aseguradora de inspeccionar el inmueble en una obligación que encuentra, además, incumplida. Lo cierto es que esa cuestión no integró la litis, ello desde que ninguna de las partes litigantes, es decir ni actor ni demandado, incorporó la misma como argumento en sus escritos postulatorios, en particular el actor en ningún momento denunció un incumplimiento

contractual de la demandada derivado de la falta de inspección de la vivienda previa a la suscripción de la póliza. Lo dicho permite concluir, sin hesitación, que la sentencia no solo presenta un encuadre legal incorrecto, como ya se viera antes, sino que además resulta incongruente.

Recuerdo al respecto que, tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal "Se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia. Ella muestra la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Además, el llamado principio de congruencia no es un principio de congruencia; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: ultra, extra o citra petita." (STJ Chubut, Sentencia 70/2014).

Se puede hablar así de la existencia de una congruencia interna, que refiere al silogismo, motivación y argumentación en la sentencia y de una congruencia externa, que hace mención al pronunciamiento respecto de la pretensión de las partes. En tal contexto, una sentencia puede ser *citra petita* (*ne eat judex citra petita partium*), cuando el juzgador omite decidir sobre cuestiones planteadas por las partes y que hacen a la resolución del conflicto, *extra petita* (*ne*

eat judex extra petita partium), que se verifica cuando el juez da cosa distinta a la peticionada por las partes, yendo más allá de lo planteado; y *ultra petita* (*ne eat judex ultra petita partium*), caso en que el juzgador otorga más de lo que fue pedido.

Ello implica que los jueces deben resolver las cuestiones que le han sido sometidas a su decisión con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias so pena de lesionar el principio de congruencia de rango constitucional y afectar de nulidad el fallo, sanción ésta que debe decretarse aún de oficio, por la que corresponde examinar previamente si el fallo recurrido no adolece de tales defectos por quebrantamiento del precepto de marras. En efecto, el aludido principio de congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Picó I Junoy, advierte que "para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos partes- y objetivos -causa *pretendi y petitum*-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan" (Picó I Junoy, Joan, "Las garantías constitucionales del Proceso", en "La Congruencia procesal". Guillermo <Persona 19> Enderle, Rubinzal Culzoni. pag. 59).

En claro, si el juez ha de actuar dentro del marco de lo pedido por las partes, la aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. En

suma, el mentado principio representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de los litigantes, más ello implica tanto la demanda como su contestación, desde que una vez unidas las dos piezas es que queda trabada la litis y con ello, las cuestiones sobre las que ha de dirimirse el conflicto.

Luego, no cabe sino concluir a esta altura que, tal como lo plantea el actor recurrente en el marco de su primer agravio, debió aplicarse al caso la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, adelanto que ello no habrá de influir en el propósito de su impugnación.

Es que, si de dictar una sentencia congruente con lo planteado por las partes litigantes se trata, pues advierto que la demanda, enmarcada en la ley 24240 por el actor, acusó el incumplimiento del deber de información de la compañía aseguradora. Textualmente, allí se dijo "…En el caso sometido a V.S. el incumplimiento debido a este deber de información es el eje central del conflicto, dado que la aseguradora ocultó una cláusula esencial para la contratación que residía en la falta de cobertura del seguro sobre prefabricada. Es decir que la demandada vendió un seguro a un consumidor que tenía una vivienda prefabricada sin advertirle que el mismo no aplicaría en cualquier incendio que ocurriera sobre la misma…" y continuó "…El incumplimiento contractual surge del ocultamiento de las cláusulas de exclusión del seguro a mi conferente, frustrando así el negocio que de buena fe fuera oportunamente realizado. Es decir que bajo el amparo del cumplimiento de una cláusula contractual se incumple con

la finalidad del seguro oportunamente contratado en claro abuso de la posición dominante, el abuso del contrato de adhesión empleado y el ocultamiento de la información debida…".

Luego, a no dudar que, como lo señala el propio accionante, el eje de la cuestión transita el incumplimiento del deber de información. Ello es lo que sustenta el objeto de la demanda y lo que debió haber sido, por lógica, objeto de juzgamiento. Más, ese deber de información, incumplido a ojos del asegurado, no aparece como tal desde que, a mi juicio, está suficiente y claramente expresado en la póliza de seguros el alcance de la misma (FRENTE DE POLIZA - RIESGOS CUBIERTOS Y SUMAS ASEGURADAS - ITEM 1) RIESGO: CASAS Y DEPARTAMENTOS EN PLANTA BAJA MEDIDAS DE SEGURIDAD: El asegurado declaró cumplir con las siguientes medidas de seguridad en su vivienda: … C) Las paredes exteriores y el techo de la vivienda son en su totalidad de mampostería, ladrillo y/u hormigón), pero, aun cuando pudiera considerarse que no, póngase de resalto que el propio tomador, en el caso el actor, declaró que su vivienda cumplía con las condiciones para ser objeto del seguro que contrataba, lo que no resultaba cierto.

A esa hora, destaco que la regla básica del derecho de los contratos es que éstos deben celebrarse, interpretarse y cumplirse de buena fe (art. 1198 CCiv. y mantenido en el art. 961 CCCN y cc.), o sea que la libertad contractual reconocida en el art. 959 CCCN, debe ejercerse conforme a aquélla. Es que, la buena fe exige a las partes recíproca lealtad debiéndose apreciar objetivamente, aplicando a cada situación el criterio de lo que hubieran hecho dos partes honorables y

razonables. La buena fe se manifiesta en el seguro de manera extrema, incluso de forma desconocida en otros contratos y ésta requiere de las partes probidad y cooperación recíprocas. El seguro es una contratación de ubérrima *bona fidei* por la naturaleza del contrato y la peculiar relación entre las partes. En este contexto, la buena fe, que cobra aún más importancia que en otros casos, exige una conducta diligente en la concertación y cumplimiento de los actos jurídicos, en el campo contractual y ello, se vincula directamente con el deber de colaboración que se apoya en la lealtad negocial y en la obligación de cumplir la legítima expectativa del co-contratante.

Sobre ese piso de marcha, bien debe admitirse que la delimitación del riesgo cubierto constituye un extremo imprescindible para respetar las bases técnicas del seguro, más en el caso particular en que de modo alguno puede compararse el riesgo de una vivienda de mampostería, ladrillo u hormigón, con una vivienda prefabricada de madera, especialmente si se trata de una cobertura de incendio. Y ese riesgo cubierto no puede ser dejado de lado con la sola invocación del derecho del consumo, puesto que si así se lo hiciera se desnaturalizaría por completo su razón.

Como lo señala Stiglitz, "La individualización y la delimitación, constituyen o integran lo que se enuncia como la determinación del riesgo asegurado. Un primer paso tendiente a la correcta determinación del riesgo, lo constituye la declaración del mismo por parte del asegurando o asegurable y que tiene por objeto individualizarlo y determinarlo. Se trata de una actividad informativa en la etapa precontractual y útil

al asegurador en punto a la apreciación de su entidad, de sus posibilidades de verificación, a predisponer las obligaciones eventuales y de entre ellas, la fijación de la prima, etcétera, y que le permiten decidir la asunción o rechazo del mismo. Declarar el riesgo importa informar sobre su estado o situación, describirlo de manera tal que permita al asegurador una correcta evaluación, todo ello dentro de los límites de la información de que dispone el asegurable…" (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T.1, pág. 174/175).

En conclusión, en honor al principio de buena fe contractual, el actor debió informar a la aseguradora que pretendía asegurar una vivienda prefabricada de madera y en lugar de ello, fue él quien ocultó tal realidad -y no la firma aseguradora- por lo que juzgo que resulta ajustado a derecho admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada tornándose abstracto el tratamiento del resto de los agravios expresados por las partes- y revocar la sentencia de grado en todas sus partes, rechazando la demanda interpuesta por el <Persona 4> contra <Persona 14> SA.

IV. Resueltas las cuestiones y en virtud de lo que aquí se decide, corresponderá la readecuación de las costas por imperio del art. 282 del ordenamiento ritual, las que se impondrán en ambas instancias al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP-- por las labores en la instancia de grado para el <Persona 3> y la <Persona 1>, conjuntamente en el 20%, y para la Dra. <Persona 2>, en

el 25%, a calcular sobre el monto del proceso conforme la pretensión contenida en el objeto de la demanda. Se mantienen los honorarios profesionales del perito actuante. Por la actuación ante esta Alzada, se regulan para la Dra. <Persona 2>, en el 30%, y para el Dr. <Persona 19>
<Persona 20>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, admitiendo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada y en consecuencia, revocar la sentencia de grado en todas sus partes, rechazando la demanda interpuesta por el <Persona 4> contra <Persona 14> SA, conforme considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado, para el <Persona 3> y la <Persona 1>, conjuntamente en el 20%, y para la Dra. <Persona 2>, en el 25%, a calcular sobre el monto del proceso conforme la pretensión contenida en el objeto de la demanda, manteniendo los honorarios profesionales del perito actuante. Por la actuación ante esta Alzada, regularlos honorarios profesionales de la Dra. <Persona

2>, en el 30%, y del <Persona 3>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo parcialmente con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a en el tratamiento del recurso planteado por el actor, respecto a la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor revocando en este punto la sentencia de grado, sumando fundamentos aquí en mi pronunciamiento.

Sin embargo, no coincido con la solución propuesta respecto al recurso de la parte demanda, en cuanto el colega preopinante, hiciera lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y en consecuencia, propusiera el rechazo de la demanda, por lo que habré de tratar los restantes agravios de ambas partes recurrentes.

III. *Tratamiento de los agravios*:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301;

272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y
Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Finalmente, debo dejar asentado que el caso, la sentencia y sus agravios, son analizados bajo la mirada del derecho consumeril y el microsistema que lo regula, conforme mayoría alcanzada en la resolución del primer agravio del actor. Para un mejor entendimiento de mi pronunciamiento, he resuelto tratar los agravios en la medida que su resolución, tiene incidencia en otros, sean de la parte actora o de la parte demandada, por cuanto las circunstancias que hacen a la teoría del caso de cada parte, por las que entienden justificadas sus pretensiones, nacen, tanto jurídica como fácticamente del mismo origen contractual y las mismas conductas que son evaluadas de distintas maneras, entendiendo que a dicha relación contractual, le corresponde un solo pronunciamiento que dé respuesta al caso.

III.1.a. *Agravio de la parte demandada referido a la atribución de responsabilidad.*

Aún sin compartir la exclusión del marco jurídico de defensa al consumidor sentenciada por el juez de grado, advierto que el mismo, conforme pauta de la CSJN quien ha precisado que el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos

según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), ha dado respuesta jurisdiccional, desde la integración de la ley de seguros, al ordenamiento civil impuesto en el CCCN, encorsetando la conducta de las partes al contrato celebrado, respetando el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

En el presente caso, ambas partes reconocen la póliza contratada, como asimismo sus estipulaciones, apoyando la teoría del caso defensista, en que el actor ocultó o no previó que el tipo de construcción de la vivienda asegurada se encontraba excluida de la póliza, razón por la cual no tiene el deber legal/contractual de cubrir el siniestro de fecha 26/07/21, a su turno la teoría del caso del actor, con sustento en el marco protectorio consumeril, afirma que dicha causal de exclusión no le fue informada, no habiendo él ocultado el tipo de construcción de la vivienda asegurada ni falseado información a fin de contratar el seguro.

Existiendo el reproche entre las partes respecto a la licitud de las conductas asumidas, que tildan de violatorias al marco jurídico que les aplica, entiendo que la resolución del caso, debe resolverse bajo las disposiciones protectorias del consumidor, integrando el plexo normativo con la ley de seguros y los principios generales del derecho, especialmente el principio de buena fe, las reglas de interpretación de los contratos, la teoría de los actos propios.

Así, el entuerto jurídico gira en torno a las cláusulas de exclusión, como pacto que limita o excluye la responsabilidad y su integración con el deber de información –propio del ámbito de consumo y contractual- entendido como la obligación legal de comunicar a la otra parte todos los detalles relevantes del contrato, como condiciones, riesgos y características particulares del producto o servicio.
Deber de información que comprende también el de asesoramiento y el deber de advertencia que tienen los profesionales, en este caso la aseguradora, frente al asegurado, en este caso consumidor del seguro.

Ambos institutos jurídicos se ven íntimamente relacionados en los contratos de consumo o de seguros, donde las cláusulas de exclusión deben estar claramente redactadas y debidamente informadas al consumidor, para que éste tome una decisión libre.

En este sentido se ha pronunciado la Sala L de la CNCiv el 10/08/22 en "<Lugar 3>, <Persona 7> <Persona 5> s/Daños y Perjuicios", donde se otorga un lugar de preponderancia al deber de información, el debe encontrarse presente en toda la relación de consumo, sustenta la Sala L, la fuerza del principio de buena fe contractual, en todo vínculo obligacional.

El deber de informar, comprendiendo el de asesoramiento y alerta, es una obligación legal y por ende, debe ser eficiente, siendo carga del profesional/proveedor, la carga de acreditar su eficiente cumplimiento, compartiendo la suscripta la doctrina que entiende que es una obligación de resultado.

Conforme afirma el sentenciante, es sabido que todo contrato -sea cual fuere su naturaleza- aún los predispuestos como las pólizas de seguro, debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe entenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación -sus antecedentes y conductas sobrevinientes-, en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (<Lugar 4>, <Persona 11>. c/ <Lugar 2>, <Lugar 1>/ cumplimiento de contrato. P. 304. XXIV. 06/03/2001 Fallos: 324:606. Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

La regla principal es que el contrato debe interpretarse conforme a la "intención común de las partes" y al principio de la buena fe (art. 1061). La “buena fe” se postula, en el CCCN, en un principio clave, aplicable en general a todo ejercicio de los derechos, así lo prevé el art. 9, y muy especialmente, a los contratos. Incluye tanto la buena fe en el sentido de un comportamiento leal (buena fe objetiva), como la denominada “buena fe-creencia” (subjetiva), que incluye la llamada “apariencia creada”. Los contratos obligan “no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor” (art. 961 del CCCN).

En el caso, se discute el deber de información sobre las causales de exclusión en el tipo de seguro contratado, la facultad de la aseguradora de pedir información (fotos, planos, etc.) o inspeccionar el bien que aseguraría, con especial énfasis en el objeto del seguro contratado, es decir, el <Persona 4>, contrato un seguro para su inmueble que expresamente contemplaba el incendio como siniestro asegurado. Por ello, dejando asentado las diferencias existentes en la propia teoría del caso de las partes, valoro especialmente la actitud asumida en forma extrajudicial y judicialmente. Es que cabe preguntarse, ¿de qué hablamos cuando valoramos la conducta de las partes? El juez al resolver, debe observar la conducta evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, de modo tal de poder extraer conclusiones, si hubiere resultado de algún modo incriminatoria en su proceder, sea obstaculizando el proceso, o sea faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Es que "si bien las partes no tienen la obligación procesal de responder o de mantener ante el juez una conducta inspirada en franca colaboración hacia su adversario o hacia el tribunal, el singular modo en que se comporten, sus silencios, sus contradicciones o falsedades pueden tener influencia probatoria, examinado bajo la óptica del sentido común" (CNCom, sala A, 3-7-2003 JA 2003-IV504).

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la

contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reiteradas reglas referidas a la valoración de la prueba, especialmente en el marco de una relación de consumo, en este apartado solo recordaré que tal actividad jurisdiccional, debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, lo que implica que el colecto probatorio debe valorarse integrando cada medio, con una mirada global, total y luego, seleccionar aquellos que formen su convicción. Conforme a ello, asiste razón a la parte actora en cuanto a que la demandada no ha cumplido con la carga de probar la debida información de las causales de exclusión del seguro contratado, siendo el siniestro acontecido el que se procuró proteger, ni mucho menos que el actor hubiera actuado

ocultando información sobre el bien asegurado o falseado la información brindada, optando -
voluntariamente-, quien se obligaba a asegurar un bien inmueble contra determinados siniestros, por no verificar su estado, aún pudiendo hacerlo y por cuyo seguro, percibiría su precio en forma regular.

La defensa sobre la que insiste la accionada, referida a que el actor, conocía las condiciones del seguro, habiendo efectuado la declaración jurada, no ataca el eje central de atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de grado, aún sin aplicación al caso del marco de defensa al consumidor, por ello, con mucho más razón no lo logra insistiendo en tal postura. Así, no puede soslayarse que la Corte entendió que "debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte" (Fallos 315:890).

Y a ello sumo, si la parte sostiene desde la primer respuesta al pedido de cobertura del siniestro, la existencia de una condición de "no seguro" por las particularidades de construcción de la vivienda asegurada y las cláusulas de exclusión, porque reabrió el caso luego de la intimación extrajudicial del actor y dio intervención al estudio liquidador de siniestros, quienes pidieron documentación, presupuestos, facturas, fotos e inspeccionaron el inmueble, manteniendo la situación de incertidumbre hasta noviembre del mismo año? Es decir, si la no cobertura estaba ya perfecta y claramente delimitada en la póliza e informada al asegurado y explicada… ¿porque la aseguradora reabrió

el expediente y designó a un tercero para que efectué un informe sobre el siniestro, que ya creía rechazado?

Con sustento en la propia cita jurisprudencial que transcribe la recurrente aseguradora en su expresión de agravios, referidas a que la aseguradora no está exenta de brindar adecuada información sobre las condiciones del contrato, a fin que el asegurado conozca su alcance y limitaciones, es que entiendo que el agravio no prospera y la responsabilidad de la aseguradora frente al siniestro debe ser confirmada, rechazándose la excepción de falta de legitimación opuesta, por cuanto dicha responsabilidad nace en el incumplimiento eficiente del deber de información, que comprende no solo la información propiamente dicha, sino el asesoramiento en directa relación al objeto del seguro contratado, el bien asegurado y la calidad de consumidor del actor. Así lo voto.

III.1.b. *Agravio de la parte actora en referencia a la extensión del daño material.*

De la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería, dejando en claro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses Así, el juzgador luego de producida la prueba, conforme las facultades propias otorgadas por el ordenamiento legal estimó la procedencia y cuantificó.

Advierto que la queja del actor referida a la valoración efectuada en la sentencia del informe pericial producido, sus afirmaciones, si bien resultan atendibles desde el lugar de preponderancia que daría el juez al informe pericial, privando así a las partes

de impugnar dichos informes por la sola circunstancia de detentar el saber en una disciplina diferente, a los fines de cuestionar las conclusiones del informe, no aparecen como suficientes.

La prueba pericial técnica y los puntos de pericia requeridos, han sido ofrecidos por la accionada <Persona 14> al contestar demanda y en oportunidad de la audiencia preeliminar, no aportando la parte actora propios puntos de pericia, por lo tanto, algunos de los cuestionamientos efectuados a tal informe pericial, sobre omisiones de información, como del valor de la mano de obra o el valor informado sobre los materiales necesarios para reparar el inmueble, los que el actor pretendería que sean los de plaza, por cuanto incluyen el flete y reflejan los valores propios de la ciudad, no son motivo de impugnación del informe o que éste pierda valor probatorio, por cuanto no le fue requerida dicha información al momento de ofrecer los puntos de pericia, ni tampoco se constituyen en ausencias que invalidan el informe pericial.

Respecto a la cantidad de chapas que presupuesta el perito (06) advierto que las mismas, en el informe pericial, responden a los metros cuadrados que en el mismo informe determina a reparar, en 40, 44 metros cuadrados, superficie que no es impugnada ni cuestionada al requerir explicaciones, sino recién en oportunidad de que el perito amplía su pericia. Tampoco existe otra prueba en el caso, que indique que la cantidad de chapas serían 9 y no 6 o que la superficie sería mayor a los 40 metros cuadros, como para integrarla. Respecto a la instalación eléctrica, advierto que el perito también

determina que la misma ha debido ser reparada en su totalidad por haber estado afectada por el incendio.

Por ello, siendo que el perito se ha expido en base a lo requerido por la accionada, en apoyatura de su tesis defensista, con suficiencia propia de su disciplina y que la parte, pretende su insuficiencia en base a su propia postura, pero no incorporó propios puntos de pericia sobre los cuales debiera expedirse el perito, e integrada con otros puntos de pericia (testimonial, informativa y documental), la impugnación aparece improcedente.

Así, respecto a la extensión del daño material que deberá ser indemnizado, hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado. Y cuando se afirma que el daño debe ser cierto, nos referimos a que no puede aparecer en el caso como hipotético ni conjetural, sino real.

Y en cuanto a la certeza que se debe otorgar mediante prueba debe tenerse en cuenta que el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (ver, v. gr., Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, t. 3, pág. 155). {…} Y este, tal como reiteradamente se ha resuelto, para ser resarcido debe ser cierto, lo cual significa que debe ser actual y debidamente verificado para poder condenarse el pago de la indemnización correspondiente, pues de otro modo

podría resarcirse un daño inexistente que generaría un enriquecimiento sin causa (ver Bustamante Alsina, "Teoría general de la responsabilidad civil", p. 125; Llambías, J. J. "Tratado de Derecho 37 Civil-Obligaciones I", ps. 303/304).

El grado de convicción que debe revestir atañe a la aptitud para generar un suficiente grado de certeza y no de mera probabilidad acerca de la existencia del hecho que es objeto de prueba, de modo que entre el hecho o hechos probados y el deducido medie una conexión directa e inequívoca, vale decir que sea susceptible de interpretarse en un sentido único y que no admita dudas (ver Fassi y <Persona 16>, "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", t. I, p. 780; Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil" t. V, p. 452; Falcón E. M., "Código Procesal Civil y Comercial anotado, concordado y comentado" p. 144). Así ha resuelto por esta Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Definitiva N°20/2018 Fecha: 14/08/2018, en criterio al que adhiero.

Es sabido que la prueba pericial oficial ocupa un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPr., les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que –además- deben surgir de la restante prueba recolectada (conf. CAPM, SDL N° 42/2020).

Por ello, si nos detenemos en el estudio de la certeza del rubro condenado, su extensión, de las

constancias de la causa surge acreditado el mismo con el informe pericial, la prueba testimonial y especialmente la prueba documental acompañada por las partes a sus escritos postulatorios, como el informe del estudio liquidador del siniestro, el cual es coincidente con las conclusiones del perito oficial, considerando también que el importe reclamado en la demanda, estimado por el propio accionante es cercano al valor estimado en el informe pericial y condenado en la sentencia, por ello propondré al acuerdo mantener el importe por daño patrimonial determinado en la sentencia de grado y en este sentido, rechazo el agravio del actor.

III.1.c. *Agravio de la parte actora en cuanto a la extensión del límite de cobertura del seguro contratado*.

No hay controversia en la extensión del monto asegurado por la póliza respecto a primer riesgo absoluto, $7.500.000 por edificio y $2.000.000 por contenido (bienes en el inmueble), el agravio se sostiene en que los montos deben ser extendidos por cuanto, conforme cálculos que efectúa, desde la fecha del siniestro, a las tasas dispuestas en la sentencia y conforme IPC, no resultan suficientes.

En este punto, a fin de evaluar la suficiencia o no del importe condenado y el límite de cobertura contractual, tengo presente los importes cuantificados en la demanda la cual data de junio de 2023 (daño material $4.097.035) el importe informado por el perito en octubre del 2024 ($7.429.180) el cual es el condenado en la sentencia, con fecha marzo de 2025, con más intereses conforme se dispone. También tengo especialmente presente la jurisprudencia de la CSJN respecto a los pronunciamientos judiciales que resuelven

apartarse de dichos límites contractuales, en casos como el presente, donde no se trata de un seguro de automotor cuyo límite se va actualizando por la Superintendencia de seguros de la nación, por tratarse de un seguro obligatorio.

En atención a las fechas antes enunciadas, donde se ha cuantificado el daño y el límite dispuesto en la póliza contratada, no encuentro en el caso disparidad de valores, como resultado del envilecimiento de la moneda, es decir que no hubo un cambio de las condiciones de contratación, siendo los "valores" intrínsecamente similares.

Lo expuesto precedentemente da cuenta que los montos de condena, con más las tasas de interés diferenciadas entre tasas puras desde la fecha del rechazo del siniestro, hasta su cuantificación y desde allí en adelante la tasa activa, aparecen justas al bien pretendido, que es la reparación del daño. Por ello, rechazo el agravio del actor y confirmo la sentencia de grado, así lo voto.

III.1.d. *Agravio de la parte actora referido a la extensión del daño moral.*

Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo

resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Así, en la demanda, en junio de 2023, la partida indemnizatoria fue cuantificada por el propio actor, en la suma de $1.000.000, no aportando, a los fines de su valoración, de parte del juzgador, datos objetivos que hagan a las satisfacciones sustitutivas del actor, que signifiquen un mayor monto de condena, dejando en consecuencia librada dicha cuantificación al magistrado, conforme las facultades de la magistratura contenidas en el art. 167 del CPr. y las contenidas en el 1741 del CCCN, ambas normas citadas expresamente por el sentenciante, para determinar la extensión del resarcimiento, una vez determinada la existencia del daño y la obligación de reparar, las que no aparecen rebatidas en el agravio.

Hemos sostenido que "El daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor y los más sagrados afectos, etc. El daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar y su cuantía, no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cam. Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sumario Nro.: 58556 Sentencia 9/2020 - Sala B - Civil – Definitiva).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Por ello, el importe condenado $971.700 más intereses diferenciando a tasa pura y tasa activa, no la encuentro desproporcionada, insuficiente ni irrazonable, no habiendo el recurrente demostrado el yerro del juez, rechazo el agravio y confirmo la sentencia de grado.

III.1.e. *Procedencia del daño punitivo*.

Habiendo arribado a acuerdo, tanto el Dr. Hayes como la suscripta respecto a la aplicación al caso del marco normativo de Defensa del Consumidor y habiendo incorporado el actor tanto en la demanda, como en el respectivo agravio (primero), la insistencia en la condena de la multa por daño punitivo, corresponde me expida al respecto, por haberse abierto la competencia de esta instancia.

Aun cuando no fuera en el contexto de defensa del consumidor, entiendo que en la sentencia definitiva recurrida se encuentra considerada la gravedad del hecho, las posturas asumidas, el transcurso del tiempo y la necesidad de relacionar la conducta no solamente como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que transgreda las pautas del deber de prevención o de no dañar.

Así, respecto a la procedencia de la multa por daño punitivo, he afirmado que la ley pretende "desalentar conductas lastimosas para la comunidad y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia solo con la reparación del daño ya sufrido por el actor en este proceso" (Conf.: Zavala de González Matilde, en "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245).

Explica Zavala de González, en la obra antes citada ("Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245), que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no sólo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (Conf.: aut. Cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T 2011-E, 1116; id., Selvadoro Arcuri Guido M., "La función preventiva

en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

Luego de ponderar la gravedad de la conducta de la aseguradora, en forma extrajudicial, no sólo ante el rechazo del siniestro, sino la reapertura del mismo, la designación del estudio liquidador, la cantidad de documentación requerida, los tiempos de espera, mails, ausencias ante las audiencias en instancia administrativa, a insistencia en su propia postura, donde deposita toda la responsabilidad en el asegurado, desatendiéndose de su calidad de consumidor, la violación a la premisa de trato digno del consumidor, la desprotección a los intereses económicos, entiendo que la actitud de la aseguradora, resulta disvaliosa para el damnificado y su reiteración debe ser disuadida.

Por ello, hago lugar al agravio y propondré al acuerdo imponer una multa de $ 5.000.000 a la aseguradora demandada en concepto de daño punitivo.

III.1.f. *Agravio de la parte demandada respecto a la capitalización dispuesta en la sentencia de grado*.

Respecto a la capitalización, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar. El juez ha dispuesto la capitalización de los intereses conforme inciso b, es decir desde el hecho generador del daño hasta la notificación de la demanda y conforme se resolviera con anterioridad, hemos coincido en establecer una cuota pura del 8% hasta el momento de la cuantificación. En consecuencia, conforme

distinción que se efectúa, respecto a deudas de dinero y deudas de valor, en el convencimiento que la ley no distingue entre ambas al momento de autorizar excepcionalmente la capitalización, entiendo corresponde su aplicación.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero lo que esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador y en el caso resuelto, por la magistrada (art. 770, inc. b, del CCCN.) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago, recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento. Conforme a ello, rechazo el agravio de

ambas recurrentes respecto a la capitalización y confirmo la sentencia de grado.

III.1.g. *Agravio de la parte demandada referido a los honorarios regulados por considerarlos altos.*

En atención a que he resuelto proponer al acuerdo la modificación de la sentencia de grado, por imperio del art. 282 del CPr., costas y honorarios deben readecuarse, lo que provoca la abstracción del agravio.

IV. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picon, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, respecto a las costas de primera instancia, donde se ha modificado la sentencia de grado, respecto a la acción intentada, considero que mantiene su calidad de vencida y deben serle impuestas por imperio del art. 69 del C.Pr.

En cuanto a las costas de esta instancia, siendo que se rechaza el recurso interpuesto por la accionada y se hace lugar parcialmente al recurso del actor, entiendo que deben ser impuestas a la demandada vencida.

Respecto a los honorarios regulados a los profesionales por sus trabajos en la instancia de grado, propondré regular los honorarios por los trabajos efectuados de <Persona 3> y <Persona 1> conjuntamente, en la suma de pesos equivalente al 23% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 2> en la suma de pesos equivalente al 18% del monto del proceso y los honorarios del perito ingeniero <Persona 6>, en la suma de pesos equivalente al 5%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre el monto de la condena con más el IVA si correspondiera.

Por los efectuados en esta instancia, regulo honorarios del <Persona 3> en el 28% y los de la Dra. <Persona 2>, en el 25%, en todos los casos sobre los montos regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 14> SA.

2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor <Persona 4> y modificar la sentencia de grado, haciendo lugar a la aplicación al caso del marco de defensa del consumidor, condenar a <Persona 14> SA a abonar, aparte del monto por daño material y daño moral condenados en la sentencia definitiva N° 39/25, la suma de $5.000.000 en concepto de daño punitivo, confirmando la sentencia recurrida en lo restante.

3°) Imponer las costas de ambas instancias en la forma propuesta en el considerando y regular los honorarios profesionales como allí se propone.

4°) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y las demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes:*

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en mérito a las disidencias expuestas por mis colegas preopinantes.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar estas disidencias.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del C.Pr. por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión

esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

En esta instancia, pasaré a resolver la disidencia de los colegas preopinantes que me preceden.

En efecto, los colegas preopinantes disienten con respecto al tratamiento y resolución del agravio de la actora y demandada, con respecto al acogimiento de la demanda.

El Dr. Hayes, en su voto, concluye que no corresponde admitir la demanda, rechaza la demanda y hacer lugar a la atribución de responsabilidad planteada por la demandada, readecua las costas y honorarios de primera instancia e impone las costas de ambas instancias, a la actora vencida.

En cambio, la Dra. Nieto rechaza los agravios de la demandada y admite los agravios de la actora y entiende que corresponde aplicar los daños punitivos, e impone las costas de ambas instancias al demandado vencido.

II. *Tratamiento. Solución*:

Cabe señalar que los dos colegas preopinantes, concluyen que al caso en análisis, debe aplicarse el régimen tuitivo del derecho consumeril.

De modo tal que procederé a analizar si corresponde en este caso si corresponde el planteo de la demandada en cuanto a que el juez de primera instancia, atribuyó incorrectamente la responsabilidad a la aseguradora, con respecto al siniestro de marras.

Ahora bien, paso a analizar el agravio.

Cabe agregar que en esta Alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en Primera Instancia (artículo 280 del CPr.).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (<Persona 10>, <Persona 8> vs. <Persona 17>, <Persona 4> <Persona 15> s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <Persona 12>, <Persona 9> vs. <Persona 10>, <Persona 8> y otro/a s. Escrituración -

CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

Repasando la demanda interpuesta por la actora, advierto que en su parte pertinente sostuvo: "...En el caso sometido a V.S. el incumplimiento debido a este deber de información es el eje central del conflicto, dado que la aseguradora ocultó una cláusula esencial para la contratación que residía en la falta de cobertura del seguro sobre prefabricada". Es decir, la demandada vendió un seguro a un consumidor que tenía una vivienda prefabricada, sin advertirle que el mismo no aplicaría en cualquier incendio que ocurriera sobre el mismo.

Y el juez de primera instancia, al admitir la demanda dijo: "Es decir, si <Persona 4> pretendía asegurar una vivienda prefabricada o cuyas paredes, techos, etc. no eran de tal o cual material, el principio de buena fe y el carácter técnico de <Persona 14> SA le imponían a esta última confeccionar un contrato acorde a todo ello o en su defecto, rechazar su expedición por tratarse de un riesgo con un grado excesivo de ocurrencia.

"Dicho de otro modo, predisponer las cláusulas, celebrar el contrato, cobrar la cuota y preguntar después de acaecido el siniestro y para eludir el pago, no se presenta como una conducta acorde con las exigencias del principio de la buena fe".

"8°) Que, en contraposición al estándar de conducta antes señalado y el compromiso asumido por la demandada de brindar una atención personalizada, <Persona 14> S.A. emitió una póliza que no era idónea para lograr el fin propuesto dado que, en la práctica, aseguraba contra

incendio a una vivienda con características constructivas distintas a la del actor.

Es decir, a pesar de lo que se establece en el "Anexo 200 -Cobertura de Incendio- Condiciones Generales Específicas", las "medidas de seguridad" previstas en el "ITEM 1)", obran el prodigio de dejar sin seguro a la vivienda cuya protección determinó la contratación de la póliza".

"9°) Que, como se puede apreciar, la demandada que tenía el deber de predisponer las cláusulas que permitieran el correcto funcionamiento del contrato de seguros, después de expedir la póliza y cobrar la prima sin preguntar cómo estaba construida la vivienda del actor, se desayunó -si se me permite el término por tratarse de una persona jurídica constituida para intervenir profesionalmente en el mercado asegurador- que existían un conjunto de medidas de seguridad que le permitían eludir su responsabilidad".

"Así las cosas, se presenta como una incoherencia lógica que la demandada se beneficie de las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones que su rol profesional le imponía".

Ahora bien, a los efectos de resolver esta cuestión, y por razones de congruencia procesal (art. 34 del CPCCh y art. 18 CN), debo analizar si la demandada incumplió con deber de informar al asegurado con respecto al riesgo de incendio sobre la vivienda descripta en este proceso.

Es decir, trataré ese agravio de la demandada, como primera cuestión.

Pues ese fue el hecho planteado por el actor, como fundamento para endilgar la responsabilidad civil de la aseguradora.

Y sobre ese punto debo resolver, pues de lo contrario incurro en incongruencia procesal.

En primer lugar, señalo que ambos partes, tiene el deber de buena fe en su etapa precontractual, contractual y extracontractual (art. 961 del CCCN).

De manera tal que en la etapa precontractual el asegurado debe informar de manera clara cuál es el riesgo que pretende asegurar y su declaración de lo que pretende asegurar debe ser veraz.

Al respecto se ha dicho: "Nos advierte <Persona 13> sobre la imposibilidad que en principio tiene el asegurador, de conocer la existencia de circunstancia influyentes en la apreciación del riesgo. De allí, que debe confiar en las declaraciones del asegurado o asegurando. Acontece que la información, reticente o falsa, suministrada por el asegurado, con abstracción de la mala o buena fe con que haya sido emitida, vicia el consentimiento del asegurador, quien al aceptar la propuesta, motiva que quede perfeccionado un contrato sobre un riesgo (materia u objeto), distinto al verdadero (Cfr. Ruben Stigliz "Derecho de Seguros, T° I, p.271 y 272).

Por su parte, observo que la cláusula de la póliza aplicable al caso, sobre riesgos cubiertos y sumas aseguradas, riesgos de casas y departamentos en planta baja medida de seguridad, es clara y el asegurado declaró cumplir con las medidas de seguridad. Las paredes exteriores y el techo de la vivienda son en su totalidad de mampostería, ladrillo y/u hormigón.

El asegurado declaró que su vivienda cumplía con esas medidas de seguridad, incurriendo en una información falsa hacia su asegurado.

De modo tal que en este contrato de seguro, estaba bien delimitado el riesgo y la cláusula que no aseguraba las casas prefabricada de madera, no era una cláusula abusiva -era razonable- y además no era una causa de exclusión, pues se trata de la determinación del riesgo asegurable. Son conceptos distintos las causales de exclusión y la que delimitan el riesgo asegurable.

Obviamente, no es lo mismo ante un incendio asegurar una casa prefabricada de madera que una de material, los riesgos son diferentes.

De modo tal que no hubo indebida información por parte de la aseguradora, sino de parte del asegurado, que informó que su casa cumplía con las medidas de seguridad que debía tener la vivienda, cuando en realidad no cumplía con los presupuesto que establecía la póliza de seguros respectiva.

Por ende, se admite el agravio de la demandada. Como corolario lógico se rechazan los agravios de la actora. Y se revoca la sentencia, rechazando la demanda interpuesta por la actora contra la demandada.

De modo tal que adhiero totalmente al voto del Dr Hayes.

III. *Costas y Honorarios*.

Con respecto a las costas y honorarios de Primera Instancia y Segunda Instancia y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPr. comparto la solución dada por el Dr. Hayes, en el capítulo IV de su voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis diez dijo:

Adhiero a su fórmula postulatoria, por razones de brevedad.

Con lo que se dio por terminado el acto, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieta, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, admitiendo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada y en consecuencia, revocar la sentencia de grado nro. 39/2025 en todas sus partes, rechazando la demanda interpuesta por el <Persona 4> contra <Persona 14> SA, conforme considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado, para el <Persona 3> y la <Persona 1>, conjuntamente en el veinte por ciento (20%) y para la Dra. <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre el monto del proceso conforme la pretensión contenida en el objeto de la demanda, manteniendo los honorarios profesionales del perito actuante.

5) Regular, por la actuación ante esta Alzada los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en el treinta por ciento (30%) y del <Persona 3>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

6) Tener presente la reserva de caso federal formulada por ambos recurrentes.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 98 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"